--- Trelew, 21de febrero de 2008.-
--- Y VISTOS: La apelación interpuesta en subsidio de fojas 291 contra la resolución de fs. 290; ---
---

Y CONSIDERANDO:---------- En la resolución apelada se desestimó el pedido de que se decrete como medida cautelar la devolución al actor del automotor de su propiedad secuestrado por orden judicial en los autos caratulados “A. del S. c./V. , M. A. s./ejecución prendaria”, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución. ----------
--- La Sra. Juez de la instancia anterior se basó para así resolver en que las medidas cautelares no pueden decretarse para impedir el cumplimiento de un mandato judicial ordenado en otro proceso. ----------

--- I.- Se agravió la apelante, en lo esencial, sosteniendo que el criterio esgrimido es un principio general en materia de medidas cautelares que admite excepciones y además porque parte de una premisa falsa. ---------- Expuso que a diferencia de lo expresado en la sentencia apelada, el secuestro fue resuelto por el mismo juzgado, sin perjuicio de que luego pasara a tramitar al Juzgado de Ejecución. En base a ello expresó que corresponde solicitar al Juzgado de Ejecución la remisión del expediente aludido por ser competente, al haber intervenido en el proceso que se pretende impugnar. ---------- Afirmó que tanto la doctrina como la jurisprudencia desde hace ya mucho tiempo vienen admitiendo que en determinadas circunstancias las medidas cautelares pueden extender el radio de acción hacia otros procesos donde ya se dictaron cautelares con fundamento en la afectación de garantías constitucionales. ---- Transcribió doctrina que, según señaló, es favorable a su postura. ---------- II.- Como regla general, la medida de no innovar y las cautelares en general no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, tanto sea que el mismo ya se encuentre resuelto, en trámite o por promoverse, pues de lo contrario se violentaría la autoridad de la res judicata o el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entienda legítimos –que integra su defensa en juicio-, sin perder de vista que ello importaría, además, limitar las propias facultades del órgano judicial en el ejercicio de la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos (confr.: Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, ed. 2000, pág. 377; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, to. VIII, pág. 183, núm. 1281; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, ed. 1986, to. II-C, pág. 957; C.S.J.N. “Fallos” 248:365; ídem, L.L. 1996-E, págs. 544 y sigtes.; CNCiv., sala A, L.L., 1983-B; ídem sala D, E.D., 96-778; ídem sala G, L.L., 1983-A-70; CNCom, sala A, L.L., 1982-D, 328 y 1983-A, 32; ídem sala B, E.D., 99-192; ídem sala C, L.L. 1983-A, 174; ídem sala D, L:L:, 1982-D, 405, etc.). ---------- Ello es así, en especial en este caso, en el que ha recaído sentencia que hace cosa juzgada formal en contra de las pretensiones de la apelante y que el embargo trabado en su oportunidad, actualmente se h convertido en embargo ejecutorio. ------- Teniendo en cuenta ello y las constancias de autos se habrá de confirmar la resolución apelada. ---------- A mayor abundamiento es del caso señalar que la radicación originaria de aquel expediente por ante el mismo Juzgado que entiende en esta causa -que por lo tanto fue el que dispuso la cautelar-, no empece la conclusión arribada, más allá de que el juez que intervenga en los expedientes involucrados sea el mismo, debe atenderse en la especie a los efectos de la res iudicata. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew;

RESUELVE: ---------- CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación la resolución de fs. 294/294 vta.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-